SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].[1], representado por su madre [redacted], en sus calidades de madre, hija mayor e hijo menor del occiso [redacted], respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general [redacted]; quien tiene como abogados

[1] El nombre de la persona menor de edad se omite en esta sentencia en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 69/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted]*, Frey* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia número 478-2020-SSEN-00172, dictada en fecha 17 de julio del año 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a las señoras* [redacted]*, Frey* (sic) [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, **b)** el acto de emplazamiento núm. 222/2024, instrumentado en fecha 7 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 366/2024, instrumentado en fecha 10 abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto del accidente eléctrico que provocó el fallecimiento del señor [redacted], las hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que dictó la sentencia núm. 0478-2020-SSEN-00172, dictada en fecha 17 de julio de 2020, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes y decidida conforme sentencia civil núm. 69/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y violación *a los principios de derecho que rigen la materia* (sic).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1

del artículo 10[2]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y violación *a los principios de derecho*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto el interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) Las recurrentes denuncian desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y violación *a los principios de derecho que rigen la materia*; advirtiéndose del

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contenido de su memorial que para sustentar lo invocado, plantean lo siguiente: **a)** que los jueces *a quo* no fueron justos al momento de emitir su fallo, pues obviaron los elementos de prueba que fueron depositados por las exponentes ante la alzada; **b)** que la dictada decisión *violenta todo principio de derecho que rige la materia puesto que en la misma se hace una mala interpretación del derecho*; **c)** que la alzada solo se limitó a ponderar las pruebas aportadas por la entonces recurrida Edesur.

8) La recurrida solicita el rechazo del recurso sin referirse propiamente a lo alegado con anterioridad, pues en su escrito la misma se circunscribe a defender el fallo cuestionado mediante argumentos que atañen al fondo del hecho litigioso, o sea, asegurando que el fluido eléctrico no tuvo un rol anómalo determinante en la ocurrencia del incidente en cuestión.

9) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que, las recurrentes en suma, se han limitado a criticar el fallo censurado, acusando al colegiado de sus jueces de desnaturalizar los hechos de la causa, omitir valorar las pruebas por estas aportadas y, finalmente, de presuntamente violentar con su decisión *los principios de derecho que rigen la materia puesto que en la misma se hace una mala interpretación del derecho*; sin que a dicha denuncia le acompañe el más mínimo desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado.

11) En ese sentido, resulta evidente que la pate recurrente no ha proporcionado a esta Sala los elementos necesarios para verificar cómo se desnaturalizaron o mal interpretaron los hechos del caso. No han demostrado por qué los jueces *a qua* fueron injustos en su decisión, ni han especificado cuáles pruebas fueron supuestamente ignoradas. Tampoco han explicado de qué manera alzada violó los principios de derecho aplicables, basándose nuevamente en la presunta desnaturalización de los hechos. Además, si la alzada solo consideró las pruebas presentadas por Edesur, no han aclarado en qué medida esto perjudica a las actuales recurrentes y cuáles fueron las pruebas que estas aportaron y que supuestamente fueron omitidas por la jurisdicción de segundo grado.

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En vista de que los medios examinados carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos deben declararse inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 69/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0190
Exp. núm. 478-2019-ECIV-00517
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*